

14 de julio de 2021

(21-5546)

Página: 1/1

**Consejo General  
27 y 28 de julio de 2021**

Original: francés

## PLAN DE PENSIONES DE LA OMC

### INFORME DEL AUDITOR EXTERNO INDEPENDIENTE SOBRE LA AUDITORÍA DE LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL PLAN DE PENSIONES DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FINALIZADO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2020

#### *Corrigendum*

El párrafo 9 debe decir lo siguiente:

El artículo 5 d) del Estatuto del Plan (en su versión modificada de 26 de julio de 2017) establece que su Consejo de Administración presentará cada año al Consejo General de la OMC un informe que incluya diversos elementos de información y, en particular, i) una relación de las transacciones financieras efectuadas durante el ejercicio, ii) el balance, [...] vi) todas las decisiones adoptadas en relación con la administración del Plan.

El párrafo 11 debe decir lo siguiente:

El artículo 5 e) del Estatuto del Plan dispone que las cuentas del Plan serán auditadas por el Auditor Externo [de la OMC] en las condiciones acordadas con el Consejo de Administración. Dado que no se concluyó ningún acuerdo sobre la auditoría externa de las cuentas del Plan de Pensiones, sus cuentas se auditaron con arreglo a la NIA 800.

El párrafo 14 debe decir lo siguiente:

Dado que el Estatuto y los Reglamentos del Plan de Pensiones se revisaron en julio de 2017, cabe suponer que su nueva versión tiene en cuenta la adopción de las NICSP por parte de la OMC decidida con anterioridad y que, por lo tanto, es la mención "Auditoría externa" y no la referencia al "capítulo XI" lo que debe considerarse erróneo; en este caso, en virtud del capítulo XI del Reglamento Financiero de la OMC, el Plan de Pensiones deberá adoptar *mutatis mutandis* las NICSP. El marco y los métodos contables de rendición de cuentas del Plan nunca se han establecido con claridad ni se han vinculado explícitamente a las cuentas elaboradas, de ahí que siga siendo imposible decidir al respecto.

El párrafo 17 debe decir lo siguiente:

En el supuesto de que el marco de referencia de las NICSP no se aplique *de jure* al Plan de Pensiones, la aclaración recomendada se beneficiaría de una correspondencia lo más estrecha posible con una norma contable estructurada existente, ya que las disposiciones *sui generis* del artículo 5 d) del Estatuto siguen siendo sumamente confusas.

---